



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Bogotá D.C., 5 de abril de 2022

Doctora

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Expediente:** 17-001-33-39-006-2021-00-0257-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO  
**Demandado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

**ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.981.356 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO de acuerdo con el poder que se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del proceso de la referencia.

## I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**AL PRIMERO: NO NOS CONSTA.** Es un hecho que deberá probar el aquí accionante

**AL SEGUNDO: ES CIERTO.** De acuerdo a lo manifestado por el empleador en el hecho cuatro de la solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral visible a folio 3 del expediente administrativo “el día 02 de agosto del año 2018, el señor CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO presentó un accidente en su motocicleta, accidente determinado de origen común y que nada tiene que ver con las labores contratadas en SURTIMUEBLES J.V”

**AL TERCERO: NO NOS CONSTA.** Si bien en el expediente obra historias clínicas y certificados de incapacidad no podemos aseverar que las mismas sean de forma continua.

**AL CUARTO: NO NOS CONSTA**, dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el solicitante.

**AL QUINTO: NO NOS CONSTA**, dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el solicitante.

**AL SEXTO: NO NOS CONSTA**, es un hecho que debe probar el señor ISAZA RESTREPO y no obra prueba dentro del expediente administrativo.

**AL SÉPTIMO: ES CIERTO.** De acuerdo obrante en el expediente contenida en CD visible a folio 63 del expediente.

### Sede Administrativa

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

### Línea nacional gratuita

018000 112518  
**Celular:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



Iniciativa Regional  
América Latina y el Caribe  
Libre de Trabajo Infantil





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**AL OCTAVO: ES CIERTO.** De acuerdo obrante en el expediente contenida en CD visible a folio 63 del expediente.

**AL NOVENO: NO NOS CONSTA,** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el demandante.

**AL DÉCIMO: NO NOS CONSTA,** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el demandante.

**AL DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA,** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el solicitante.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA,** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el demandante.

**AL DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA,** si bien dentro del expediente administrativo se evidencia el trámite de incidentes de desacato no podemos asegurar que son la totalidad de incidentes de desacato presentados por el señor ISAZA RESTREPO.

**AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA,** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el demandante.

**AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA,** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el demandante.

**AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.** De acuerdo obrante en el expediente contenida en CD visible a folio 63 del expediente.

**AL DÉCIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA,** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el demandante.

**AL DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.** De acuerdo obrante en el expediente contenida en CD visible de folios 1 - 9 expediente.

**AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.**

**AL VIGESIMO: ES CIERTO.**

**AL VIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO.**

**AL VIGESIMO SEGUNDO: NO CIERTO.** La decisión que tomó la Dirección Territorial de Caldas estuvo enmarcada en las disposiciones establecidas en el ANEXO TÉCNICO N°. 1, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", Código IVC-PD-05-AN 01, versión 5.0 del 11 de febrero 2020, así como en la Circular 049 de 2019 "LINEAMIENTO INSTITUCIONAL. Criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o de debilidad manifiesta por razones de salud.". Lo que ocurre en el presente caso, se itera, es la confusión del señor ISAZA RESTREPO respecto de las funciones del Ministerio del Trabajo y de los jueces ordinarios laborales de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

**VIGESIMO TERCERO: NO NOS CONSTA.** dentro del expediente administrativo no reposa el documento que aduce el demandante.

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

**VIGESIMO CUARTO: NO NOS CONSTA.**

**VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO.**

**VIGESIMO SEXTO: NO NOS CONSTA.**

## II. A LAS PRETENSIONES

### FRENTE A TODAS LAS PRETENCIONES: ME OPONGO

**PRIMERA:** Es de recalcar que la nulidad de la Resolución No. 135 del 10 de marzo del año 2021 mediante la cual se resolvió AUTORIZAR al señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.245.225, la terminación de contrato laboral del señor CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No.75.063.086, por encontrarse demostrado la cancelación de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio SURTIMUEBLES JV, fue emitida por la entonces Coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites en el marco de los parámetros establecidos por el Anexo técnico No. 1 Código IVC-PD-05-AN 01, versión 5.0 de febrero 11 de 2020 – y la Circular 049 de 2019.

**SEGUNDA:** Tal como ocurre con la Resolución No. 135 del 10 de marzo del año 2021, la Resolución No. 0235 del 14 de mayo del año 2021, fue emitida por la entonces Coordinadora del grupo de atención al ciudadano y tramites en el marco de los parámetros establecidos por el Anexo técnico No. 1 Código IVCPD-05-AN 01, versión 5.0 de febrero 11 de 2020 – y la Circular 049 de 2019.

**TERCERA:** Derivado de la legalidad de las Resoluciones No. 135 del 10 de marzo del año 2021 y No. 0235 del 14 de mayo del año 2021 es posible el restablecimiento de derecho alguno a favor del solicitante.

**CUARTO:** No es posible que se acceda a las peticiones del señor ISAZA RESTREPO pues se itera los actos administrativos cuestionados fueron emitidos en el marco de lo dispuesto por el Anexo técnico No. 1 Código IVC-PD-05-AN 01, versión 5.0 de febrero 11 de 2020 – y la Circular 049 de 2019.

## III. ARGUMENTO DE LA DEFENSA

Atendiendo a las precisiones contenidas en el Concepto Técnico emitido por el Doctor **ALVARO HERNANDO JIMENEZ CAICEDO** DIRECTORA TERRITORIAL CALDAS del Ministerio del Trabajo, no puede ser condenado en esta causa por las siguientes razones:

Lo que se evidencia de la lectura de la demanda es el desconocimiento por parte del solicitante de las competencias del Ministerio del Trabajo y de las limitaciones establecidas por el artículo citado en precedencia, pues no puede la autoridad administrativa valorar o no los incumplimientos por parte del empleador en el trámite que dio lugar a la autorización de la terminación del vínculo laboral del señor ISAZA RESTREPO, esta competencia es exclusiva del Grupo Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Caldas, es así como en la Resolución 135 del 10 de marzo de 2021 la entonces Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y tramites en el artículo tercero del resuelve determinó “REMITIR el expediente al Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Caldas, por el posible no pago de aportes a la Seguridad Social, la falta de consignación de cesantías y el no pago de sus intereses, el no pago de primas y demás derechos laborales denunciados como vulnerados.”

#### Sede Administrativa

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

#### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

#### Línea nacional gratuita

018000 112518

**Celular:** 120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos





#### IV. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

##### **Precisar fechas de emisión de actos administrativos que se cuestionan con sus respectivas notificaciones:**

Resolución sobre la cual recae el cuestionamiento: Resolución 135 de marzo 10 de 2021. Folio 67 – 73  
Notificación personal por correo electrónico: 11 de marzo de 2021 (fls. 74 – 81).

Resolución que decidió la reposición: Resolución 189, del 12/04/2021 (fls. 112 – 115) Notificación personal por correo electrónico: 14 de abril de 2021 (fls. 116 - 121).

Resolución que decidió la apelación: Resolución 235 del 14/05/2021 (fls. 123 – 124) Notificación personal por correo electrónico: 18 de mayo de 2021 (fls. 125- 130).

##### **Pronunciamiento jurídico sobre la expedición de los actos administrativos cuestionados.**

Cuestiona el peticionario que el Ministerio del trabajo no ponderó sus derechos fundamentales al momento de autorizar la terminación de su contrato de trabajo, pues se encontraba incapacitado y pendiente de tratamiento médico y el empleador no había realizado los aportes a la seguridad social ni cancelado algunas prestaciones sociales, lo que afectó la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

Ante tales argumentos habrá que recordar que la Circular 049 de 2019 específicamente indica que una vez el Inspector de Trabajo verifica y constata la existencia de la causal objetiva de terminación del vínculo laboral y determina que el motivo de la solicitud de autorización no está relacionado directamente con la situación de debilidad manifiesta por razones de salud o discapacidad del trabajador, debe proceder a expedir la correspondiente autorización; precisamente una vez analizadas todas las pruebas obrantes en el expediente se verificó y constató la existencia de la causal objetiva (Artículo 61 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo “e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”), por lo que la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Caldas, resolvió autorizar la terminación del vínculo laboral entre el señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA y el trabajador CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO; decisión que fue confirmada por el Director Territorial en segunda instancia.

Ahora, respecto de las solicitudes de pago de la seguridad social y algunas prestaciones sociales, tal como se expuso en la Resolución primigenia:

“Asimismo es preciso indicar que las actuaciones que realiza el Ministerio del Trabajo en esta materia sólo obedecen al mandato legal que lo ordena, el cual faculta y limita al inspector del trabajo para que verifique, constate y analice si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos, más no para que califique o declare derechos, así como validación o ratificación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la justa causa invocada por el empleador, por lo tanto, toda discusión que se suscite de fondo entre empleador y trabajador sobre las pruebas y la decisión de la terminación del contrato de dicho trabajador, deberán ser ventilados ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, si es del caso, ya que el Ministerio de Trabajo, si bien es un ente de control, no puede declarar derechos ni definir controversias, como lo señala el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que estas son funciones propias de la Jurisdicción Ordinaria, así lo explica el Consejo de Estado al manifestar que la función policiva laboral ejercida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social no decide conflictos jurídicos Inter partes, de lo contrario, se estarían usurpando funciones del Juez Laboral. (Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección “B”, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno, Santafé de Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación número: 824-99.)”

##### **Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

##### **Atención Presencial**

Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

##### **Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular:** 120

**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos





Lo que se evidencia de la lectura de la demanda es el desconocimiento por parte del solicitante de las competencias del Ministerio del Trabajo y de las limitaciones establecidas por el artículo citado en precedencia, pues no puede la autoridad administrativa valorar o no los incumplimientos por parte del empleador en el trámite que dio lugar a la autorización de la terminación del vínculo laboral del señor ISAZA RESTREPO, esta competencia es exclusiva del Grupo Inspección, Vigilancia y Control de la dirección territorial de Caldas, es así como en la Resolución 135 del 10 de marzo de 2021 la entonces Coordinadora del Grupo de Atención al ciudadano y tramites en el artículo tercero del resuelve determinó “REMITIR el expediente al Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Caldas, por el posible no pago de aportes a la Seguridad Social, la falta de consignación de cesantías y el no pago de sus intereses, el no pago de primas y demás derechos laborales denunciados como vulnerados.”

En virtud de las competencias establecidas en la Resolución 2143 de 2014, el grupo de Inspección, Vigilancia y control de la Dirección territorial de Caldas, y conforme a la remisión realizada en la Resolución 135 del 10 de marzo de 2021, emitió auto de averiguación preliminar No. 932 del 08 de julio de 2021 en contra del querrelado Francisco Javier Valencia Giraldo.

Habrà de entenderse, que si bien el trabajador goza de una presunta estabilidad laboral reforzada, la misma no es absoluta o perpetua, por cuanto el empleador puede dar por terminado la relación laboral cuando demuestre una causa objetiva y el Ministerio de Trabajo autorice la desvinculación laboral del trabajador, es decir, La disposición que protege al trabajador en situación de discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral, no se opone a la terminación por justa causa, motivada en un principio de razón objetiva, lo que significa que la solicitud de autorización de despidos no deben obedecer a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, por tanto, no puede hablarse de un acto discriminatorio que es lo que protege el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Ahora bien, es válido recalcar que las decisiones administrativas que adoptan estas oficinas, en ningún momento impiden que los interesados puedan acudir ante los jueces respectivos en procura de sus derechos o continuar con los litigios que pudieran estar adelantando: por eso, reiteramos que en esta instancia las actuaciones que realiza el Ministerio en materia de las solicitudes de autorización para dar por terminados los contratos de trabajo con trabajadores que tengan alguna protección por enfermedad, tal como nos ocupamos en este caso, se limitan a la verificación, constatación y análisis de la causal aducida, la cual debe estar ajustada a los supuestos normativos de causal que aducen, más es de recordar que no declaramos derechos, por eso dentro del presente asunto, debe quedar sumamente claro que la función se cumplió dentro de los términos y parámetros, en especial de la circular 0049 del primero de agosto de 2019.

## V. EXCEPCIONES

Luego de sustentar las razones de defensa de mi poderdante, procedo a formular las excepciones que haré valer en el proceso.

### V.V.I.- LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente escrito (consideraciones que se entienden incorporadas a la presente excepción), los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expedieron en concordancia y en cumplimiento de las disposiciones legales y

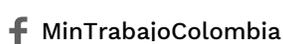
constitucionales vigentes, y en acatamiento de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, y en tanto se fundaron en el incumplimiento comprobado de la empresa demandante de normas de riesgo laborales por la parte demandante.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular:** 120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta: “Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)”, situación que en presente caso no se evidencia.

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

## V.II. INNOMINADA O GENÉRICA.

Con todo respeto se solicita dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor del Ministerio del Trabajo

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar:

## VI. PETICIÓN

En ocasión a los argumentos previamente expuestos, con el mayor de los respetos solicito al Señor Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarar probada las excepciones propuestas.

Que se exima a mi representado Nación -Ministerio del Trabajo al pago de costas.

## VII. PRUEBAS

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación.

## VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: [vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co](mailto:vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co) y [arias@mintrabajo.gov.co](mailto:arias@mintrabajo.gov.co)

## XI. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.

De la señora Juez, respetuosamente,

**ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ**

C.C. 52.981.356 de Bogotá

T.P. 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura

### Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

### Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

### Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos

